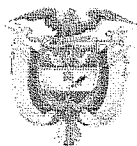


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 33 33 001-2018-00079-01
Demandante	:	CECILIA SILVA CUELLAR
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS
Acta	:	15

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 29 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CUESTIÓN PREVIA: Prelación de Fallo

Observa la Sala que, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 impone a los jueces la obligación de proferir sentencias en el orden en que cada uno de los procesos que se han venido tramitando han ingresado al despacho para tal efecto, sin que pueda alterarse tal mandato, salvo en los casos en los que se profiera sentencia anticipada, en los que exista prelación legal o, atendiendo a la naturaleza del asunto. Así se observa en la citada norma:

"(...) ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden **también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos** o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (...)."

En el presente caso, el objeto de debate se circunscribe a la procedencia del reconocimiento y pago de una sanción por mora en el pago de las cesantías del demandante por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

Al respecto se advierte que actualmente existen a cargo de la Sala una gran cantidad de procesos que versan sobre el mismo tema, además, existe jurisprudencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en relación con el tema, en consecuencia, atendiendo a la naturaleza del asunto y con el fin de evacuar de manera uniforme las controversias a las que se ha hecho referencia, esta Sala, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y en lo dispuesto por la Sala Plena de esta Corporación en Acuerdo No. 003 del 21 de agosto de 2018, se encuentra habilitada para resolver el presente asunto de manera anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

La señora Cecilia Silva Cuellar, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo del 138 CPACA, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de

Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se acceda a las siguientes pretensiones¹:

"PRIMERA: Que se declare la Nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO y/o OFICIO No. 4020 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, por medio del cual se resolvió de forma desfavorable, la solicitud de reconocimiento de Sanción Moratoria a que tiene derecho mi poderdante por el pago tardío de sus cesantías parciales y/o definitivas, conforme lo establece la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, adicionadora y modificadora de la ley 244 de 1995 y demás normas concordantes.

SEGUNDA: Solicitar al Juzgado que mediante Fallo Judicial ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca, liquide y pague la SANCIÓN POR MORA prescrita en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, adicionadora y modificadora de la ley 244 de 1995 y demás normas concordantes, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes de la radicación de la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las cesantías a mi poderdante CECILIA SILVA CUELLAR CON C.C. 26.574.078.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar por sanción moratoria a mi poderdante la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$4.519.900.00), por el NO pago de las cesantías parciales y/o definitivas oportunamente.

CUARTA: Condenar a la demandada LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas adeudadas al demandante desde el momento en que se debió cancelar cada suma de dinero y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

QUINTA: Condenar a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer a favor de mi poderdante, los intereses moratorios, contados después de la ejecutoria del fallo, si no dá cumplimiento al mismo dentro del término previsto; tal como lo autoriza el artículo 195 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

SEXTO: Condenar a la entidad demandada, LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer sobre las mesadas adeudadas a mi mandante, los ajustes de valor de dichas sumas, conforme al índice de precios al consumidor y al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 187 la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

¹ Folios 1 y 2.

SEPTIMO: Condenar a la demandada LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en la ley; tal como lo autoriza el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: Condenar a la demandada LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de las costas y gastos del proceso en que debió incurrir mi poderdante conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A. (ley 1437 de 2011).”.

1.2. Hechos²:

La anterior solicitud se sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

1.2.1. La señora Cecilia Silva Cuellar se desempeña como docente estatal con vinculación Nacionalizada en la Institución Educativa I.E. Santa Librada de Neiva.

1.2.2 A través de petición radicada el 10 de febrero de 2015, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.2.3. A través de Resolución No. 626 del 7 de abril de 2015, la entidad reconoció las cesantías solicitadas por la actora, las cuales le fueron canceladas el día 19 de junio de 2015.

1.2.4. La demandante el día 15 de noviembre de 2017 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías, petición que fue negada por esa entidad a través del acto administrativo demandado.

1.3. Fundamentos de Derecho³

² Folios 2 y 3.

³ Folios 3 a 11.

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 48, 53 y 58 de la Constitución, los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 que modifican la Ley 244 de 1995, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, el artículo 5° del Decreto 1775 de 1990, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

Indicó que la entidad demandada al negar la sanción moratoria reclamada por la demandante, está vulnerando sus derechos ciertos e irrenunciables, y desconociendo el principio constitucional de responsabilidad, así como los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y a la seguridad social.

Hizo alusión al trámite de reconocimiento de las cesantías, consagrado en la Ley 1071 de 2006, así como al trámite especial de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalado en la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 de 2005.

Sostuvo que el acto administrativo demandado se encuentra incurso en las causales de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse y falsa motivación, pues se dejaron de aplicar las normas que cobijan a la demandante en materia de cesantías, además, expresó que existió una indebida aplicación de las normas.

Además, sostuvo que el acto acusado se fue expedido con falsa motivación, pues sus motivos para negar la sanción moratoria solicitada no son reales.

Manifestó que el término para el pago de las cesantías de la actora venció el 30 de abril de 2015, sin embargo, las mismas fueron canceladas hasta el 19 de junio de 2015, por lo que le asiste derecho al pago de la sanción moratoria durante ese lapso.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Radicación, admisión y notificación de la demanda

La demanda fue radicada el 12 de marzo de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva (fl. 28), despacho judicial que mediante auto del 21 de marzo de 2018 (fls. 30), la admitió, ordenando notificar a la parte accionada.

La diligencia de notificación se surtió en debida forma el 11 de abril de 2018 a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Nación – Ministerio de Educación, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, como se hizo constar a folio 40.

2.2.- Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 28 de junio de 2018⁴, pronunciándose sobre los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Manifestó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por una sociedad fiduciaria con un capital Estatal superior al 90%, y que el Ministerio de Educación es el encargado de suscribir el contrato de fiducia mercantil para la administración de los recursos del Fondo, el cual se rige por los artículos 1233 y 1236 del Código de Comercio, y por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de modo que, tales recursos conforman un Patrimonio autónomo, independiente de los Recursos del Ministerio de Educación.

⁴ Folios 49 a 54.

Indicó que este patrimonio autónomo tiene capacidad para comparecer al proceso de acuerdo con los artículos 53 y 54 del Código de Comercio, y para tal efecto, deberá actuar por su representante, esto es, la sociedad Fiduciaria administradora de sus recursos, quien actúa como vocera del Fondo.

Adujo que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no hace parte de la estructura del Ministerio de Educación.

Hizo alusión al Sistema General de Participaciones consagrado en el artículo 356 de la Constitución Política, así como a los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, que consagra las competencias de las entidades territoriales en materia educativa, además, indicó que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 en concordancia con el Decreto 2831 del mismo año, las Secretarías de Educación Territoriales son las nominadoras y quienes expiden los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales deben ser aprobados por la respectiva sociedad fiduciaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto en mención.

Sostuvo que los docentes afiliados al Fondo, no tienen derecho a la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, sino al pago de un interés moratorio sobre las sumas adeudadas, equivalente al doble del interés bancario corriente, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1328 de 2009.

Formuló las excepciones de “falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, “La relación jurídico sustancial en cuanto a la expedición del acto administrativo se refiere no es de competencia del Ministerio de Educación Nacional”, “vinculación de la secretaría de educación del Huila al proceso – integración

del contradictorio”, “Inexistencia de vulneración de principios legales dado al carácter de régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la ley 1071 de 2006 al gremio docente”, “prescripción” e, “innominada/genéricas”.

2.3.- Audiencia inicial

A través de providencia de 31 de julio de 2018 (fls. 62 a 64), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva negó la solicitud de integración del contradictorio y litisconsorcio necesario, elevada por la entidad demandada y, por medio de auto de 27 de noviembre de 2018 (fl. 70), se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 23 de enero de 2019 a las 11:00 a.m.

En el acta de la audiencia inicial (fls. 74 a 78) se dejó constancia que la entidad demandada no había asignado apoderado judicial, por lo que se suspendió la diligencia y mediante auto del 10 de mayo de 2019 (fl. 80) se fijó el día 17 de julio de 2019 para continuar con la diligencia.

En la fecha anterior, se suscribió el acta de la audiencia inicial (fl. 83 a 89) en la que se indicó que se resolvieron las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y se procedió a continuar con el trámite de la audiencia, precisando que las excepciones de mérito serían decididas en la sentencia.

Acto seguido, el *A quo* fijó el litigio a partir de los presupuestos fácticos de la demanda y su contestación, delimitando el problema jurídico en determinar si la demandante tiene o no derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague una sanción por mora en el pago de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

Posteriormente, se dispuso tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación, con el valor legal que les corresponda, y se indicó que no existían pruebas pendientes por practicar.

En firme la anterior decisión, el Juzgado, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A., decidió prescindir de la audiencia de pruebas y, procedió a conceder el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que expusieran sus alegatos de conclusión.

2.4.- Alegatos de conclusión de primera instancia

La apoderada de la *parte actora* y de la Entidad demandada en la audiencia inicial ratificaron los argumentos expuestos en la demanda y su contestación, respectivamente.

La **Agente del Ministerio Público** no emitió concepto.

2.5.- Sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, a través de sentencia dictada el 29 de julio de 2019⁵, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada... por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 4020 del 20 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reconcomiendo y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas a favor de la docente CECILIA SILVA CUÉLLAR, por haberse expedido con desconocimiento de las normas en que debía fundarse, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocer y pagar a favor de la señora CECILIA SILVA CUÉLLAR identificado (sic) con C.C No. 26.574.078 la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, en el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2015 hasta el 18 de junio de 2015; la entidad demandada deberá tener en cuenta el salario que devengó la demandante en el año 2015.

⁵ Folios 105 y 112.

CUARTO: DENEGAR las demás prestaciones de la demanda.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la entidad demandada por no aparecer causadas."

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia hizo alusión a la normatividad que consagró el reconocimiento y pago de las cesantías a favor de los servidores públicos, como la Ley 6 de 1945 y la Ley 6 de 1046, así como el Decreto 1160 de 1947.

Indicó que según la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, las entidades cuentan con un término de 15 días para expedir el acto de reconocimiento de cesantías, una vez radicada la solicitud correspondiente, y que el plazo para el pago es de 45 días, luego del vencimiento del anterior término.

Sostuvo que no existía una posición de unificación en relación con la aplicabilidad de los plazos contemplados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, para efectos del reconocimiento de las cesantías a los docentes oficiales, no obstante, sostuvo que la jurisprudencia ha considerado que este personal sí tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías prevista en dichas normas.

Además, citó la sentencia SU-336 de 2017 de la Corte Constitucional, según la cual, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, pues ostentan la calidad de empleados públicos.

Además, precisó que estas normas consagraron el reconocimiento de una sanción por el pago tardío de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de mora.

Indicó que en el presente caso, la demandante solicitó sus cesantías el 10 de febrero de 2015, por lo que consideró que la entidad tenía hasta el 3 de marzo para expedir el acto administrativo de reconocimiento, fecha en la cual comenzó el plazo de 45 días para el pago, el cual feneció el 26 de mayo de 2015.

Afirmó que las cesantías fueron canceladas el 19 de junio de 2015, en consecuencia, se presentó una mora desde el 27 de mayo de 2015 y hasta el 18 de junio de 2015.

2.6.- Recurso de apelación

La *Parte actora* interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 12 de agosto de 2019⁶, al señalar que no comparte *"la liquidación y cómputo de días que efectuó el Juez de Primera Instancia, dado que es claro los términos y tiempos en que se genera la sanción moratoria"* esto es, que la entidad demandada cuenta con 15 días para expedir el acto de reconocimiento y 45 días para pagar después de la fineza del acto, dando un total de 70 días hábiles, por lo que desde el día 71, contado desde la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías, se empieza a generar una mora.

2.7.- Trámite de segunda instancia

El día 23 de octubre de 2019 se llevó a cabo por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁷, la cual se declaró fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, en consecuencia, en esa diligencia se concedió el recurso de apelación formulado por la misma entidad contra la sentencia de primera instancia.

⁶ Folios 116 a 118.

⁷ Folio 124.

Por medio de auto de 7 de noviembre de 2019⁸ se admitió el recurso de apelación formulado por la entidad demandada y mediante providencia de 21 de noviembre de 2019⁹, se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión.

2.8.- Alegatos de conclusión segunda instancia

2.8.1.- Parte demandante: Presentó alegatos de conclusión mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2019¹⁰, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

2.8.2.- Parte demandada: No presentó alegatos de conclusión.

2.8.3.- Ministerio Público: En esta oportunidad la Agente del Ministerio Público emitió concepto el día 29 de noviembre de 2019¹¹, solicitando confirmar la sentencia de primera instancia, pues consideró que los 70 hábiles vencieron el 26 de mayo de 2015, tal como lo procesó el A-quo, por lo que la sanción moratoria debe ser liquidada desde el 27 de mayo de 2015 y hasta el 18 de junio de 2015.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia en segunda instancia

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

⁸ Folio 4 cdno. Segunda Instancia.

⁹ Folio 9 cdno. Segunda Instancia.

¹⁰ Folios 19 cdno. Segunda Instancia.

¹¹ Folios 15 a 18 cdno. Segunda Instancia.

En el asunto de la referencia la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada el 29 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se trata de un apelante único, de manera que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso.

Al respecto, el inciso primero del artículo referido preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

(...)"

En efecto, tratándose de un apelante único, la competencia del Juez de segunda instancia se encuentra circunscrita a los motivos de la impugnación, de modo que, no le es dado entrar a analizar la providencia recurrida en los aspectos que no fueron objeto del apelación, salvo el análisis correspondiente de los presupuestos procesales para decidir.

En este orden de ideas, la Sala advierte que en el presente caso no se encuentra reparo alguno en lo que tiene que ver con la oportunidad de la presentación de la demanda, el cumplimiento del requisito de procedibilidad y la legitimación de hecho en la causa de las partes, en consecuencia, se procederá a abordar el estudio de fondo del asunto, teniendo en cuenta los aspectos sobre los cuales recae la apelación.

3.2.- Planteamiento del caso

En el caso objeto de estudio, la *parte actora* pretende la nulidad del 4020 del 20 de noviembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer a favor de la señora Cecilia Silva Cuellar, una sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006, a razón de 1 día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías con posterioridad a los 70 primeros días, siguientes a la fecha en que solicitó esa prestación, para un lapso comprendido entre el 30 de abril de 2015 y el 19 de junio de 2015..

Además, solicitó la indexación del valor reclamado por concepto de sanción moratoria, y que se ordene el cumplimiento del fallo de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

El *Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva*, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando el pago de la sanción moratoria a favor de la demandante, a razón de un día de salario por cada día de mora, a partir del 27 de mayo hasta el 18 de junio de 2015, considerando que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen derecho al pago de la sanción consagrada en la Ley 1071 de 2006, en su calidad de empleados públicos, y que en el presente caso, la entidad demandada excedió el plazo de 70 días con el que contaba para realizar el pago de las cesantías del demandante.

Por su parte, *la demandante* señaló que no se encontraba de acuerdo con la liquidación efectuada por el Juzgado, sin especificar los presuntos yerros en la contabilización de los días de mora.

3.3.- Problema jurídico

Conforme a las precisiones hechas en precedencia, el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar, el periodo exacto de la sanción mora reclamada por la demandante, de conformidad con lo señalado en la Ley 1071 de 2006.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, la Sala desarrollará el siguiente orden metodológico: i) hechos probados; ii) Procedencia del reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y iii) Causación y cómputo de la sanción moratoria en el caso concreto.

3.4.- Hechos probados

Los medios probatorios documentales obrantes en el expediente aportados en copia simple serán valorados acogiendo el criterio jurisprudencial del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹², pues no fueron objeto de tacha. Por medio de la prueba documental aportada con la demanda encuentra la Sala acreditado en lo que resulta relevante para el estudio del recurso, lo siguiente:

- La señora Cecilia Silva Cuellar se desempeñó como docente oficial desde el 25 de enero de 1971 al 13 de enero de 2015 (Parte considerativa de la Resolución No. 626 del 7 de abril de 2015 fl. 20).
- La demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales para compra de vivienda el 10 de febrero de 2015 (Parte considerativa de la Resolución No. 626 del 7 de abril de 2015 fl. 20).

¹² Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2013, proceso No. 05001-23-31-000-1996-00659-01, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

- A través de Resolución No. 626 del 7 de abril de 2015, la Secretaría de Educación de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas a favor de la demandante por valor de \$135.015.874 (fl. 20).
- Las anteriores cesantías fueron puestas a disposición de la demandante el día 19 de junio de 2015 (fl. 25).
- Mediante petición radicada el 15 de noviembre de 2017, la actora, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento de una sanción por mora en el pago de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 (fls. 14 a 16).
- Por medio del Oficio No. 4020 del 20 de noviembre de 2017 se negó la anterior solicitud (fl. 18 a 19).

3.5. Procedencia del reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Ley 91 de 1989, a través de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 15, numeral 3, dispuso:

"3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 962 de 2005, cuyo artículo 56 estableció:

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Dicho artículo, fue reglamentado por el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, el cual estableció en sus artículos 2º a 5º el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

“Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca

(...)

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

(...)

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación (...).

Artículo 4º. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5º. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley”.

De acuerdo con lo anterior, el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe ser elaborado por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre vinculado el respectivo docente, y ésta lo deberá remitir a la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del fondo dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud de la prestación; a su vez, la sociedad fiduciaria contará con un plazo de 15 días para impartir aprobación al proyecto de resolución, y una vez aprobado, deberá ser suscrito por el Secretario de Educación correspondiente y notificado en la forma prevista en la Ley.

No obstante lo anterior, la Ley 1071 de 2006, la cual modificó Ley 244 de 1995, en sus artículos 4 y 5 estableció el procedimiento general para el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos, estableciendo una sanción por mora en el pago de la prestación, así:

"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".

Adicionalmente, el artículo 2º de la citada Ley 1071 de 2006, dispuso que la misma se aplicaría a *"los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*, así como *"a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro"*.

Con fundamento en las anteriores disposiciones, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 336 de 2017 consideró que, si bien los educadores oficiales no se encuentran *"rotulados"* dentro de alguna de las categorías de

servidores públicos, lo cierto es que la Constitución los define como "*empleados oficiales de régimen especial*", y las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, los denominaron "*servidores públicos de régimen especial*", siendo éstas, "*definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente*", además, señaló que existen grandes semejanzas entre las características de dicho personal y las de los empleados públicos, razón por la cual, los primeros también deben ser considerados como empleados públicos, y por ende les resultan aplicables las disposiciones de la Ley 1071 de 2006, relacionadas con el trámite de reconocimiento de las cesantías, y la sanción por mora en el pago de las mismas.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación proferida el 18 de julio de 2018¹³, definió la naturaleza jurídica de los docentes oficiales como empleados públicos, teniendo en cuenta diferentes aspectos, como: a) la naturaleza del servicio público que prestan, el cual es de interés para la comunidad; b) su pertenencia a la Rama Ejecutiva del Poder Público; c) su forma de vinculación, ascenso y retiro, pues se encuentran vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y su ingreso se produce por concurso público por mérito.

En consecuencia, el Consejo de Estado, al igual que la Corte Constitucional, consideró que a los docentes oficiales también les resultan aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que consagran los términos y el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos, así como la sanción por mora en el pago esta prestación.

De igual forma, el órgano de cierre de esta jurisdicción precisó que, si bien el Decreto 2831 de 2005 reguló el trámite para el reconocimiento de las cesantías señalando términos más amplios para la expedición el acto administrativo

¹³ Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sección Segunda, 18 de julio de 2018, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

correspondiente que los previstos en la Ley 1071 de 2006, lo cierto es que el decreto en mención es una norma de inferior jerarquía que la ley precitada.

Por lo tanto, concluyó que el Decreto 2831 de 2005 debe ser inaplicado por ilegalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, pues aquel es contrario a la Ley 1071 de 2006, la cual como se indicó, resulta aplicable para el trámite de reconocimiento de cesantías de los docentes oficiales, que se reitera, también hacen parte de la categoría de empleados públicos.

En este orden de ideas, acogiendo el criterio sentado tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional en las sentencias de unificación a las cuales se ha hecho referencia, la Sala encuentra que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sí tienen derecho al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, consagrada en la Ley 1071 de 2006, siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos para tal efecto.

Además, tal como lo señalaron las providencias citadas anteriormente, no existe justificación válida alguna para excluir al personal docente oficial del reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la citada Ley 1071 de 2006, pues ello constituiría un trato discriminatorio frente a la generalidad de los servidores públicos beneficiarios de la sanción.

3.7. Procedencia, cómputo y liquidación de la sanción moratoria en el caso concreto

Cabe recordar que según la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 18 de julio de 2018, para efectos de establecer la fecha a partir de la cual se debe contabilizar la sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

se deben tener en cuenta los plazos establecidos en la Ley 1071 de 2006 para efectos del reconocimiento y pago de la prestación.

Por su parte, el artículo 4 de la citada Ley 1071 de 2006, señaló que el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos, debe ser expedido dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, en la aludida Sentencia de Unificación, el Consejo de Estado fijó diferentes reglas para la contabilización de los términos señalados en la referida Ley 1071 de 2006, según las circunstancias de cada caso particular y dependiendo de factores como, el hecho de haberse o no expedido un acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la fecha de expedición del acto, el hecho de si dicho acto administrativo fue o no expedido dentro del término legal, la fecha y forma de notificación, esto es, si la notificación del acto fue personal, por aviso o por medios electrónicos, y el plazo transcurrido entre la fecha de expedición del acto de reconocimiento de las cesantías y el pago efectivo de las mismas.

Dichas reglas, fueron condensadas en el siguiente cuadro explicativo:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación

ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ¹⁴	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Además, en la misma sentencia de unificación el Consejo de Estado dispuso:

"3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando la peticionaria renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria".

¹⁴ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

En el presente caso, la Sala encuentra que la señora Cecilia Silva Cuellar solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas a través de petición radicada el 10 de febrero de 2015 y el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, fue expedido el 7 de abril de 2015, es decir, más de 15 días después de haberse radicado la petición correspondiente.

Quiere decir lo anterior, el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales de la demandante fue expedido de forma extemporánea, por lo tanto, el término con el que contaba la entidad demandada para realizar el pago efectivo de las cesantías, era de 70 días contados a partir de la fecha de radicación de la correspondiente solicitud, de conformidad con lo previsto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación citada anteriormente.

En efecto, los plazos con los que contaba la entidad demandada para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante y para efectuar el pago de la prestación, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, son los siguientes:

Actuación	Término	Fecha vencimiento
Fecha de presentación de la solicitud	NA	10 de febrero de 2015
Plazo para la expedición del acto de reconocimiento	15 días	2 de marzo de 2015
Término de ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento	10 días	17 de marzo de 2015
Término para el pago, luego de ejecutoriado el acto de reconocimiento	45 días	26 de mayo de 2015
TOTAL	70 días	

De acuerdo con lo anterior, como la petición de reconocimiento de las cesantías de la actora fue radicada el 10 de febrero de 2015, el plazo de 70 días para el pago de dicha prestación vencía el 25 de mayo de 2015, términos que fueron fijados por el A-quo.

Ahora bien, a folio 25 se allegó comprobante de pago expedido por el Banco BBVA sucursal Neiva, en el que consta que el día 19 de junio de 2015 estuvieron a disposición las cesantías.

Por lo tanto, la Sala encuentra acreditado que, en el presente caso, la entidad demandada incurrió en mora en el pago de las cesantías de la demandante a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para el pago, es decir, a partir del 27 de mayo y hasta el día 18 de junio de 2015, día anterior a la fecha en que se puso a disposición de la señora Cecilia Silva Cuellar el pago, por lo tanto, aquel tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de mora, durante el periodo de tiempo antes señalado.

En efecto, la Juez de Primera instancia aplicó la regla de unificación impuesta por el Consejo de Estado y determinó los días con los que contaba la entidad para efectuar el pago de las cesantías, tal como lo solicitó la parte actora en la demanda, esto es, 70 días hábiles desde la radicación de la demanda, por lo que no observa la Sala la inconformidad que alude el recurrente.

Así entonces, los plazos para el pago y el término por el cual se causó la sanción moratoria a favor de la actora en el presente caso se resumen así:

Fecha solicitud cesantías	10 de febrero de 2015
Fecha límite de pago	26 de mayo de 2015
Fecha de pago efectivo	19 de junio de 2015
Término de la sanción moratoria	27 de mayo a 18 de junio de 2015
Días de mora	22

En efecto, la señora Cecilia Silva Cuellar tiene derecho al reconocimiento de una sanción por mora en el pago de sus cesantías, desde el 27 de mayo hasta el 18 de junio de 2015, para un total de **22 días de salario**, por lo que la sentencia de primera instancia será confirmada.

Por las razones expuestas, el problema jurídico planteado se resolverá en el sentido de confirmar la sentencia del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

IV. COSTAS

4.1.- Costas en primera instancia

En la sentencia de primera instancia, el *A quo* se abstuvo de condenar en costas a la entidad demandada, decisión que no fue objeto de apelación, en consecuencia, permanecerá incólume.

4.2.- Costas en segunda instancia

En relación con la procedencia de emitir condena en costas, es preciso señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en materia de condena en costas¹⁵ para acoger, en principio, la valoración objetiva frente a su imposición, liquidación y ejecución, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 188 de dicho estatuto¹⁶, preceptiva que remite a las normas del Código General

¹⁵ Erogaciones económicas que se constituyen en los gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

¹⁶ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

del Proceso, normativa que en su artículo 365¹⁷ consagra los elementos que determinan la imposición de costas así: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

El artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

"(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de desfavorablemente el recurso apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...) 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará en costas al recurrente en las costas de segunda.

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)”(Resaltado por la Sala).

De lo anterior cabe resaltar que, según el citado numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), ***"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"***.

¹⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, sentencia del 27 de enero de 2017, Radicación: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 21 de junio de 2018, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00148-01(21898); Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, sentencia de 21 de junio de 2018, radicación número: 19001-23-33-000-2013-00442-01(22017); Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 5) de julio 2018, radicación Número: 11001-03-15-000-2018-01606-00(Ac); providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del expediente con radicación número: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14); providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación: 25000234200020120074201 (3695-2016)

Precisado lo anterior, se advierte que en este caso, pese a que hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, no habrá lugar a imponer condena en costas contra la parte demandada, toda vez que, una vez examinado el expediente, la Sala no encuentra elementos de prueba que demuestren o justifiquen que en el presente caso efectivamente se hayan ocasionado erogaciones por la parte demandante, a quien se le resolvió favorablemente la presente Litis, que hagan procedente la imposición de costas.

En efecto, al expediente no se allegaron medios de prueba que acrediten que con ocasión del presente proceso la demandante haya tenido que asumir gastos, o cualquier otra expensa susceptible de ser reconocida. Tampoco se allegó contrato de prestación de servicios profesionales o algún otro documento que acredite la causación de agencias en derecho en el curso del proceso, razón por la cual, no resulta procedente la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. FALLA:

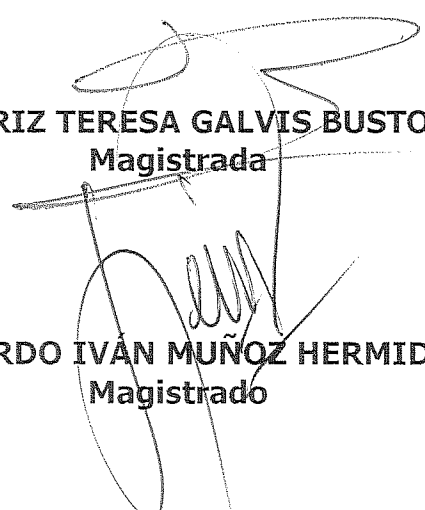
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva el día 29 de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado
(Ausente con permiso)